

MOTU PROPRIO *MAGNUM PRINCIPIMUM* O LA VALENTÍA DE VOLVER AL VATICANO II

JAVIER E. GONZÁLEZ GREÓN

SUMARIO: I. Introducción. II. Las razones del Papa. III. Sacrosanctum concilium y la legislación post conciliar. IV. Del Código de 1983 a Magnum Principium. V. La confirmatio. VI. Conclusión.

RESUMEN: La sagrada liturgia, con su dimensión universal y particular, ha sido custodiada por el último Concilio ecuménico. Sin embargo, el canon 838 no reproducía fielmente la relación entre la Autoridad suprema y las Conferencias de Obispos en cuanto a las traducciones de los libros litúrgicos. La última reforma codicial recuerda que el mismo Concilio deseaba que sean las Conferencias episcopales quienes juzguen la bondad y la coherencia de uno y otro término en las traducciones del original, en particular diálogo con la Santa Sede que dará su confirmación.

PALABRAS CLAVE: traducción; libros litúrgicos, revisión, confirmación, Conferencia de Obispos.

ABSTRACT: With its universal and particular dimension, sacred liturgy has been safeguarded by the last ecumenical Council. Nevertheless, canon 838 did not faithfully reproduce the relationship between Supreme Authority and Conferences of Bishops regarding the translations of liturgical books. The last reform of the Code remembers that the Council itself wanted the Conferences of Bishops to be the ones to judge the goodness and coherence of the terms in each translation, dialoging with Holy See which confirms.

KEYWORDS: translation, liturgical books, revision, Confirmation, Conference of Bishops

I. INTRODUCCIÓN

Intentaremos mostrar las razones que han movido al Papa Francisco a modificar el canon 838 del Código de Derecho Canónico a través del *Motu proprio*

Magnum Principium que firmó el 3 de setiembre de 2017 y entró en vigor el 1 de octubre del mismo año. Una reforma que trata sobre el significado del término *confirmatio* y presenta las nuevas competencias en materia litúrgica de los distintos estamentos eclesiales: la Sede Apostólica, las Conferencia episcopales y el Obispo diocesano.

II. LAS RAZONES DEL PAPA

El Sumo Pontífice ha querido precisar la disciplina vigente, haciendo algunos cambios al canon 838 y manifestando sus razones.

En primer lugar, que no debe sorprender que haya habido dificultades entre las Conferencias episcopales y la Sede Apostólica en el trabajo de traducción y adaptación de los libros litúrgicos en los últimos decenios. La colaboración entre ambas partes, extremadamente necesaria para llevar a cabo la reforma pretendida por el Concilio Vaticano II en materia litúrgica, como expresa la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, es otro de los motivos esgrimidos. Por lo tanto, para que continúe la renovación de toda la vida litúrgica, dice Francisco, ha parecido oportuno que algunos principios transmitidos desde la época del Concilio sean más claramente reafirmados y puestos en práctica.

Otra razón es la utilidad y al bien de los fieles. Tampoco hay que olvidar el derecho y el deber de las Conferencias episcopales que, junto con la Sede Apostólica, a través de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, deben garantizar y establecer que salvaguardado el carácter de cada idioma, se manifieste plena y fielmente el sentido del texto original y que los libros litúrgicos traducidos, incluso después de las adaptaciones, resplandezcan siempre con la unidad del rito romano¹.

En síntesis, se trata de aclarar, de precisar procedimientos, de corregir el camino y de evitar malos entendidos, para poder prestar un buen servicio a la liturgia.

Las modificaciones del canon 838 § 2 y 3, repercuten en el artículo 64 § 3 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*², así como en la *Institutio Generalis Missalis Romani* y en los *Praenotanda* de los libros litúrgicos, en los puntos relativos a la materia de las traducciones y de las adaptaciones.

1. Cf. FRANCISCO, *Magnum principium*, 3/09/2017, en *Communicationes* 49 (2017) 255-261.

2. “Versiones librorum liturgicorum eorumque aptationes ab Episcoporum Conferentiis legitime paratas recognoscit”.

III. SACROSANCTUM CONCILIUM Y LA LEGISLACIÓN POST CONCILIAR

Dada la importancia de la tarea de traducción y adaptación de los libros litúrgicos, los padres del Concilio Vaticano II ya habían considerado el papel tanto de la Sede Apostólica como de las Conferencias episcopales en este ámbito en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*³. En el número 36 § 3, dicha Constitución afirma que es de incumbencia de la competente autoridad eclesiástica territorial, es decir las Conferencias episcopales, determinar si ha de usarse la lengua vernácula y en qué extensión, todas estas decisiones deberán ser confirmadas por la Sede Apostólica. Seguidamente en el § 4 establece que la traducción del texto latino a lengua vernácula deber ser aprobada por la competente autoridad territorial, sin más. A esta fuente ha querido regresar el Papa Francisco.

Particular importancia revistió en el inmediato post Concilio el caso en torno a un texto del *Motu Proprio Sacram Liturgiam* que, por la reacción de los padres Conciliares aparece enmendado en *Acta Apostolicae Sedis*⁴. Cuando *Sacram Liturgiam* apareció en *L'Osservatore Romano* del 29 de enero de 1964, se leía: “... *populares interpretationes, a competente auctoritate ecclesiastica territoriali propositas, ab Apostolica Sede esse rite recognoscendas atque probandas*”. En cambio en *Acta Apostolicae Sedis* fue adoptada la terminología conciliar: “... *populares interpretationes, a competente auctoritate ecclesiastica territoriali conficiendas et approbandas esse, ad normam art. 36, §§ 3 et 4; acta vero huius auctoritatis, ad normam eiusdem art. 36, § 3, ab Apostolica Sede esse rite probanda seu confirmanda*”.

El *Motu Proprio* distinguía la aprobación de las traducciones en cuanto tales por parte de las autoridades territoriales con decreto que las hacía obligatorias, y el hecho de que ese acto debía ser *probatus seu confirmatus* por la Sede Apostólica⁵. La problemática de la presentación de este documento parece ser el inicio de la no aplicación de *Sacrosanctum Concilium* y un triunfo del centralismo de la Curia romana, una suerte de pecado original⁶.

La importante tarea de realizar las traducciones litúrgicas ha estado guiada por normas e instrucciones específicas del dicasterio competente, en particular

3. Cf. SC 36, 40 y 63.

4. Cf. PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae Sacram Liturgiam*, en AAS 56 (1964) 139-144. Nos referimos al apartado IX del *Motu proprio*.

5. Un esclarecedor aporte de lo sucedido con *sacram Liturgiam*, se puede leer en J. MANZANARES MARIJUAN, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II. Las Conferencias Episcopales eje de la reforma litúrgica conciliar*, Roma 1970-

6. Cf. G. INCITTI, *In margine al motu proprio “Magnum Principium”. Il coraggio di ritornare al Concilio*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 58 (2018) 164.

la Instrucción *Comme le prévoit*⁷. Además, con el fin de facilitar la aplicación de la renovación deseada por los padres Conciliares, la Santa Sede ha publicado, sucesivamente, cinco documentos de especial importancia, numerados consecutivamente, como “Instrucción para la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II”.

La primera de ellas, *Inter Oecumenici*⁸, fue publicada por la Sagrada Congregación para los Ritos y el “*Consilium*”, para la aplicación de la Constitución Litúrgica, el 26 de septiembre de 1964, y contenía principios generales para el ordenado desarrollo de la renovación litúrgica. En su número 40 establece que en la traducción de los textos litúrgicos a la lengua vulgar, ha de procederse según el número 36 § 3, de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* y, en lo que particularmente nos interesa, se mantiene en línea con dicho documento conciliar⁹.

Tres años más tarde, el 4 de mayo de 1967, salió una segunda instrucción, *Tres abhinc annos*, que no aportará nada en cuanto a nuestro problema. La tercera instrucción, *Liturgicae instaurationes*, del 5 de septiembre de 1970, fue publicada por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, dicasterio que sucedió a la Sagrada Congregación para los Ritos y al “*Consilium*”. Ésta ofrecía directivas sobre el papel central del Obispo en la renovación litúrgica en su diócesis. Más tarde, la intensa actividad de revisión de las ediciones latinas de los libros litúrgicos y sus traducciones a las diferentes lenguas modernas, constituyó el medio principal de la renovación litúrgica. Después de la conclusión de esta fase, vino un período de experiencia práctica, que, obviamente, requirió un tiempo considerable.

Con la Carta Apostólica *Vicesimus quintus annus*, del Papa Juan Pablo II, publicada el 4 de diciembre de 1988, con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Constitución Conciliar, se inició un nuevo y gradual proceso de evaluación, perfeccionamiento y consolidación de la renovación litúrgica. El 25 de enero de

7. Instruction *Comme le prévoit, on the translation of liturgical texts for celebrations with a congregation, 25 January 1969: Notitiae 5 (1969) 3-12 (French; issued in six major languages)*. En el número 2 de la mencionada Instrucción dice: “*In accordance with art. 36 of the Constitution Sacrosanctum Concilium and no. 40 of the Instruction of the Congregation of Rites Inter Oecumenici, the work of translation of liturgical texts is thus laid down: It is the duty of the conferences of bishops to decide which texts are to be translated, to prepare or review the translations, to approve them, and “after approval, that is, confirmation by the Holy See” to promulgate them*”.

8. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RITOS, Instrucción *Inter Oecumenici*, en AAS 56 (1964) 877-900.

9. “41. *In actionibus liturgicis quae concurrente populo alius linguae alicubi, praesertim adstante coetu emigrantium, paroeciae personalis hisque similium, celebrantur, adhibere licet, de consensu Ordinarii loci, linguam vernaculam iis fidelibus notam, iuxta modum et versionem a competentí auctoritate ecclesiastica territoriali illius linguae legitime approbata*”.

1994, ya publicado el nuevo *Codex*, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos continuó con este proceso, por medio de la publicación de la cuarta “Instrucción sobre la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II”, *Varietates legitimae*, concerniente a las difíciles cuestiones sobre la liturgia romana y la inculturación.

La quinta será la Instrucción *Liturgiam authenticam*, del 28 de marzo de 2001, que establece autorizadamente la forma de proceder en la traducción de los textos de la Liturgia Romana a las lenguas vernáculas, como se indica en el número 36 de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. Marcó un punto de inflexión teniendo en cuenta el contexto de fuerte centralización romana¹⁰. Según lo legislado en esta instrucción, la praxis de pedir la *recognitio* de la Sede Apostólica, para todas las traducciones de los textos litúrgicos, ofrece la necesaria seguridad de que la traducción es auténtica y conforme con los textos originales; y expresa y realiza el verdadero vínculo de comunión entre el Sucesor de Pedro y sus hermanos en el episcopado. Así pues, esta *recognitio* no es simplemente una formalidad, sino un acto de potestad de régimen, absolutamente necesario (sin el cual un acto de la Conferencia de Obispos carece de fuerza legal)¹¹.

IV. DEL CÓDIGO DE 1983 A *MAGNUM PRINCIPIUM*

El canon 838, promulgado en 1983 decía de la siguiente manera:

10. Cf. G. INCITTI, G., *In margine al motu proprio...*, 168.

11. CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, Instrucción *Liturgiam authenticam*, en AAS 93 (2001) 685-726

<p>§1. La dirección de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, a tenor del derecho, en el Obispo diocesano.</p> <p>§2. Corresponde a la Sede Apostólica organizar la sagrada liturgia de toda la Iglesia, editar los libros litúrgicos y revisar sus traducciones a lenguas vernáculas, así como vigilar para que las normas litúrgicas se observen fielmente en todas partes.</p> <p>§3. Toca a las Conferencias de los Obispos preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas, convenientemente adaptadas dentro de los límites determinados en los mismos libros litúrgicos, y editarlas, con la revisión previa de la Santa Sede.</p> <p>§4. Al Obispo diocesano en la Iglesia a él encomendada compete, dentro de los límites de su competencia, dar normas en materia litúrgica, que son obligatorias para todos.</p>	<p>§1. Sacrae liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pender: quae quidem est penes Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, penes Episcopum dioecesanum.</p> <p>§2. Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere eorumque versiones in linguas vernáculas recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes litúrgicae ubique fideliter observentur.</p> <p>§3. Ad Episcoporum conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguas vernáculas, convenienter intra limites in ipsis libris liturgicis definitos aptatas, parare, easque edere, <i>praevia recognitione Sanctae Sedis.</i></p> <p>§4. Ad Episcopum dioecesanum in Ecclesia sibi commissa pertinet, intra limites suae competentiae, normas de re litúrgica dare, quibus omnes tenentur.</p>
---	---

Con la reforma introducida por el *Motu proprio*, el § 2 se ocupa de las necesarias adaptaciones, que requerirán la *recognitio*, y, por su parte, el § 3 se refiere a las versiones en lengua vernácula de los libros litúrgicos, que requiere en adelante solamente la *confirmatio*.

Ahora el canon 838 dice así:

<p>§ 1. La dirección de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, a tenor del derecho, en el Obispo diocesano.</p> <p>§ 2. Corresponde a la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de toda la iglesia, editar los libros litúrgicos, y revisar las adaptaciones aprobadas según la norma del derecho por la Conferencia de Obispos, así como vigilar para que en todos los lugares se respeten fielmente las normas litúrgicas.</p> <p>§ 3. Toca a las Conferencias de Obispos preparar fielmente las versiones de los libros litúrgicos en las lenguas vernáculas, convenientemente adaptadas dentro de los límites determinados, aprobarlas y publicar los libros litúrgicos para las regiones a la que pertenece, después de la confirmación de la Sede Apostólica.</p> <p>§4. Al obispo diocesano en la Iglesia a él confiada corresponde, dentro de los límites de su competencia, dar normas en materia litúrgica, a las cuales todos están obligados.</p>	<p>§ 1. Sacrae liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet: quae quidem est penes Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, penes Episcopum dioecesanum.</p> <p>§ 2. Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere, aptationes, ad normam iuris a Conferentia Episcoporum approbatas, recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique <i>fideliter observentur.</i></p> <p>§ 3. Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguas vernaculas fideliter et convenienter intra limites definitos accommodatas parare et approbare atque libros liturgicos, pro regionibus ad quas pertinent, <i>post confirmationem Apostolicae Sedis, edere.</i></p> <p>§ 4. Ad Episcopum dioecesanum in Ecclesia sibi commissa pertinet, intra limites suae competentiae, normas de re liturgica dare, quibus omnes tenentur.</p>
--	--

El segundo párrafo atañe ahora a las *aptationes*, no se nombran ya las “versiones”, que son materia del tercer párrafo, o sea textos y elementos que no aparecen en la *editio typica latina*, como asimismo las *profundiores aptationes* contempladas en *Sacrosanctum Concilium* 40 y reguladas por la Instrucción *Legitimae varietates*; aprobadas por la Conferencia Episcopal, las *aptationes* deben tener la *recognitio* de la Sede Apostólica.

La referencia es *Sacrosanctum Concilium* 36 § 3. El nuevo segundo párrafo conserva, entre sus fuentes, el canon 1257 del *Códex* de 1917, y añade la referencia a la Instrucción *Legitimae varietates*, por la cual se solicita una verdadera y propia *recognitio*.

El nuevo tercer párrafo trata de las “versiones” de los textos litúrgicos que, como se especifica mejor, debe hacerse *fideliter* y aprobadas por las Conferencias de Obispos. La referencia es *Sacrosanctum Concilium* 36 § 4 y, en analogía con el canon 825 § 1 acerca de la versión de la Sagrada Escritura.

Dichas versiones se editan en los libros litúrgicos después de haber recibido la *confirmatio* de la Sede Apostólica, como dispone el Motu Proprio *Sacram*

Liturgiam IX. El nuevo tercer párrafo se funda sobre *Sacrosanctum Concilium*, 22 § 2 y 36 §§ 3 – 4¹², evitando sin embargo el término *recognoscere*, *recognitis*, de manera que el acto de la Sede Apostólica relativo a las versiones preparadas por las Conferencias episcopales con una fidelidad particular al sentido del texto latino (véase el añadido del *fideliter*), no pueda ser equiparado a la disciplina canon 455, sino que pertenece a la acción de una *confirmatio* (como se expresa sea en *Decem iam annos* sea en *Ecclesiae pastorum*, 3)¹³.

V. LA CONFIRMATIO

La *confirmatio* es un acto autoritativo por el cual la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ratifica la aprobación de los Obispos, dejando la responsabilidad de la traducción, supuesta fiel, al *munus* doctrinal y pastoral de la Conferencia de Obispos. Es decir, la *confirmatio* supone una evaluación positiva de la fidelidad y de la congruencia de los textos elaborados con respecto al texto típico latino, teniendo en cuenta sobre todo los textos de mayor importancia, por ejemplo las fórmulas sacramentales que requieren la aprobación del Santo Padre, el Rito de la Misa, las oraciones eucarísticas y de ordenación, que comportan una detallada revisión.

El Papa recuerda en una carta dirigida al Cardenal Sarah, que *recognitio* y *confirmatio* no son estrechamente sinónimos, ni son intercambiables al nivel de responsabilidad de la Santa Sede.

Escribió Francisco en su misiva: “Sobre la responsabilidad de las Conferencias de Obispos de traducir *fideliter*, se necesita precisar que el juicio acerca de la fidelidad al latín y las eventuales correcciones necesarias, era deber del Dicasterio, mientras que ahora la norma concede a las Conferencias de Obispos la facultad de juzgar la bondad y la coherencia de uno y otro término en las traducciones del original, si también en diálogo con la Santa Sede”¹⁴.

El Papa señaló que la *confirmatio* no supone pues un examen detallado palabra por palabra, excepto en los casos evidentes que pueden ser hechos presentes a los Obispos para su posterior reflexión. La *confirmatio* además tiene en

12. También en SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, Epist. *Decem iam annos*, 5/06/1976); SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Ecclesiae pastorum*, 19/03/1975), art. 3, con la referencia añadida a los números 391 y 392 de la *Institutio Generalis Missalis Romani* (*editio typica tertia*).

13. Cf. A. ROCHE, *Nota sobre el can. 838 y Comentario al Motu Proprio*, en REDC 74 (2017) 491-494.

14. Cf. FRANCISCO, *Carta al Cardenal Robert Sarah*, 15/10/2017.

cuenta la integridad del libro, es decir verifica que todas las partes que componen la edición habitual hayan sido traducidas.

Además, indicó Francisco: “Resulta inexacto atribuir a la *confirmatio* la finalidad de la *recognitio*. Es cierto que la *confirmatio* no es un acto meramente formal, sino necesario a la edición del libro litúrgico traducido: viene concedida después que la versión fue sometida a la Sede Apostólica para la ratificación de la aprobación de los obispos, en espíritu de diálogo y de ayuda para reflexionar si y cuando fuese necesario, respetando los derechos y los deberes, considerando la legalidad del proceso seguido y sus modalidades”¹⁵.

VI. CONCLUSIÓN

La nueva formulación del canon 838 hace una distinción más adecuada del papel de la Sede Apostólica, entre el ámbito propio de la *recognitio* y de la *confirmatio*, respetando cuanto compete a las Conferencias de Obispos, teniendo en cuenta su responsabilidad pastoral y doctrinal, así como sus límites de acción¹⁶. Parece que se le da más autoridad a estas últimas como claramente lo establecía *Sacrosanctum Concilium*, 36.

Sin embargo, el cambio no resulto de fácil asimilación o aceptación para algunos, especialmente en ámbitos tradicionalistas o favorables al centralismo romano.

La nueva práctica, legislada por Francisco, evitará a las Conferencia de Obispos, una serie de idas y vueltas que muchas veces ha padecido, que dilaten la concreción de las nuevas versiones de los libros litúrgicos.

15. *Ibíd.*

16. Cf. A. ROCHE, *Nota sobre el can. 838...*496.